



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 11053

Artículo 1º.- *Adhiérese la provincia de Córdoba a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27568, de Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología, disponiendo su aplicación obligatoria en nuestro territorio, sin perjuicio de la plena vigencia de la Ley Provincial N° 8068 y su modificatoria, con las adecuaciones que se establecen en la presente norma.*

Artículo 2º.- *Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

Artículo 1º.- *El ejercicio de la Fonoaudiología en la provincia de Córdoba queda sujeto a las previsiones de la Ley Nacional N° 27568, en lo que resulte aplicable, de manera conjunta y armónica con las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y los estatutos que en su consecuencia se dicten.”*

Artículo 3º.- *Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

Artículo 2º.- *Para ejercer la profesión en el territorio de la provincia de Córdoba, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Nacional N° 27568, se requiere:*

- 1) Poseer título de grado habilitante, expedido por Universidad o Instituto Universitario nacional, provincial o privado, reconocido en los términos de la Ley Nacional de Educación Superior, o extranjero debidamente revalidado;*
- 2) Poseer plena capacidad civil y no hallarse inhabilitado/a por sentencia judicial firme para el ejercicio profesional mientras subsistan las sanciones;*

- 3) No hallarse afectado/a por causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de la profesión;
- 4) Hallarse inscripto/a en la matrícula profesional otorgada por el Colegio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de esta Ley;
- 5) Declarar el domicilio real, constituir domicilio profesional en la provincia de Córdoba y domicilio electrónico, y
- 6) Acreditar buena conducta.”

Artículo 4º.- *Modifícase el artículo 3º de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 3º.- *A los efectos de la presente Ley, se considera ejercicio profesional de la Fonoaudiología a las actividades comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nacional N° 27568.”*

Artículo 5º.- *Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 4º.- *En la provincia de Córdoba, las personas de derecho público no estatal relativas a la profesión regulada por la presente Ley, se denominan Colegio Profesional de Fonoaudiología de Córdoba y Colegio Profesional de Fonoaudiología de Río Cuarto.”*

Artículo 6º.- *Incorpórase como inciso 13) al artículo 7º de la Ley N° 8068, el siguiente:*

“13) Convenir, *en representación de las y los profesionales de la Fonoaudiología, con las obras sociales nacionales, provinciales, municipales o privadas, las condiciones de contratación propias de la profesión.”*

Artículo 7º.- *Modifícase el artículo 11 bis de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 11 bis.- *Contra las resoluciones de los órganos permanentes del Colegio procede recurso de reconsideración, el que debe interponerse en forma fundada dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución.*

El órgano pertinente debe resolver dicho recurso dentro de los veinte (20) días hábiles de su interposición.

Rechazado el mismo o denegado tácitamente, el interesado tiene expedita la vía contencioso administrativa ante la Cámara con

competencia en lo Contencioso Administrativo de turno en la jurisdicción del domicilio profesional del colegiado, en los términos y condiciones que prevé la legislación específica.”

Artículo 8º.- *Modifícase el artículo 19 de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 19.- *Los miembros del Consejo Directivo duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelectos.*

El Consejo Directivo delibera válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se toman por simple mayoría, correspondiendo al Presidente doble voto en caso de empate. Debe reunirse con una periodicidad no inferior a treinta (30) días.”

Artículo 9º.- *Modifícase el artículo 21 de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 21.- *La Comisión Revisora de Cuentas actúa por sí, sin perjuicio del contralor reservado al Tribunal de Cuentas de la provincia. Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, que duran tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelectos.”*

Artículo 10.- *Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 24.- *El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Sus miembros no pueden integrar simultáneamente los otros Órganos de Gobierno del Colegio. Duran tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelectos.”*

Artículo 11.- *Modifícase el inciso 1) del artículo 31 de la Ley N° 8068, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“1) *Hallarse inscripto en la matrícula y en actual ejercicio de la profesión, con una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio profesional.”*

Artículo 12.- *A los fines de la entrada en vigencia de la modificación dispuesta por esta Ley al inciso 1) del artículo 2º de la Ley N° 8068, se establece que aquellas personas que, a la fecha de sanción de la presente norma, se encuentren matriculadas sin contar con el título de grado o con los*

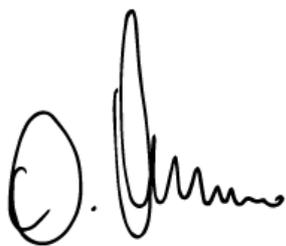
alcances previstos en la nueva normativa, pueden continuar ejerciendo las actividades profesionales para las que se encuentran habilitadas conforme las competencias de su título, debiendo regularizar su titulación de grado universitario a través de la complementación curricular correspondiente dentro del plazo máximo de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 13.- *Los dos Colegios Profesionales de Fonoaudiología de la provincia de Córdoba pueden concertar criterios de armonización, coordinación, regulación y control del ejercicio profesional para lograr mayor eficiencia, optimización y eficacia en el desarrollo de los fines y objetivos previstos en la presente Ley.*

Artículo 14.- *La duración de los mandatos a tres (3) años, prevista en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente Ley, será aplicable a partir de la próxima elección de autoridades que se realice con posterioridad a su entrada en vigencia. Los mandatos en curso al momento de la promulgación de esta norma conservarán la duración original*

Artículo 15.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A UN DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE CÓRDOBA